

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Puente Nacional, mayo 17 de 2024

Al despacho se allega recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de rechazo de la demanda adoptada mediante proveído del 7 de mayo del año que avanza, al cual se dará respuesta pese a que la profesional del derecho indicara que fue dictado el día 16 de mayo, esto en prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, como garantía del debido proceso que le asiste, lo que no implica de manera alguna el acceder a lo peticionado tal como se pasa a exponer.

Como reparo en el recurso se enuncia que en efecto le asiste razón a esta funcionaria al realizar la observación frente a la equivocada enunciación en el lugar para efectos de notificaciones de una de las demandadas, pero pretendiendo que, bajo el criterio de permitírsele el acceso a la administración de justicia, se obvie tal equívoco porque a su parecer ello constituye una ritualidad que perjudica el derecho sustancial de su mandante.

Pues bien, en primer lugar debo resaltar que las normas procesales al ser de orden público resultan ser de obligatorio cumplimiento¹, siendo así que el artículo 82 numeral 10 ibidem relaciona como requisito de la demanda el informar el domicilio del demandado para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales, de ahí que, como en el auto inadmisorio no podía pronosticarse los eventuales yerros como el analizado, no por ello puede esta funcionaria pasar por alto los nuevos defectos contenidos en el escrito de subsanación, so pretexto de permitirle “el acceso a la administración de justicia” a una persona que además se encuentra representada judicialmente por una profesional del derecho y mucho menos en desmedro de los derechos que le asisten a quien es demandada, porque es que precisamente de esa información se cimientan las bases para que la parte pasiva conozca las decisiones que le deben ser notificadas personalmente y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Por lo tanto, esta funcionaria no pretende coartar derechos, por el contrario, en acatamiento al ordenamiento jurídico, se han realizado las precisiones que corresponden al interior del proceso, dejando en claro que, en mi función de operadora judicial, no me está permitido interpretar la demanda al punto de sustituir la voluntad de las partes, porque es que no tendría entonces sentido que se efectuara un estudio sobre la calificación jurídica del libelo introductorio y mucho menos pretender que sea el Juez quien tenga la carga procesal de aportar la dirección de domicilio para efecto de notificaciones de los demandados, bajo el pretexto de indicarse que puede estar enunciado en algunos anexos, que además vale advertir, nada tiene que ver el hecho de aparecer como colindante del predio sirviente con el real domicilio, pues aun cuando puedan coincidir, no necesariamente ese hecho puede tomarse a la ligera, porque a manera de ejemplo el inmueble contiguo perfectamente podría ser un lote sin vivienda, situación que debe ser verificada previamente por la parte actora.

¹ Artículo 13 C.G.P.

En conclusión no se trata de atarse a la literalidad del derecho procesal, pese a que en el texto del recurso se diga que debo omitir atarme a la “literalidad del derecho sustancial”², lo que se nota es que se están cometiendo imprecisiones por parte de la abogada en la digitación de sus escritos, que bien pudo advertirlos al dar lectura previa remisión al despacho, pero en todo caso no puede la justicia quedarse inadmitiendo la demanda hasta que ésta resulte idónea ya que la consecuencia procesal es su rechazo.

De otra parte, en cuanto a que en el presente asunto se debe dar observancia a la norma especial, ello no es óbice para desconocer las normas procesales vigentes que deban aplicarse con ocasión del vacío normativo en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015, decreto que de ninguna manera ha derogado la Ley 56 de 1981 ni tampoco desconoce las disposiciones del Código General del Proceso, sino que tal como se indica, tiene por objeto compilar la normatividad vigente sobre la materia.

En consonancia con el párrafo que antecede, vale indicarle a la togada que exigir que la pericia aportada cumpla con los requisitos del artículo 226 del C.G.P. no es un capricho, ni es un requisito adicional, simplemente es acatamiento a la norma que de hecho sí está contemplado en el artículo 84 numeral 5 del C.G.P. en concordancia con la norma citada y por supuesto con la Ley 56 de 1981.

De igual manera se debe resaltar que tampoco se desconoce la naturaleza del proyecto, esto es, la utilidad pública aducida, pero precisamente debido a ello, se exhorta a la apoderada para presentar en debida forma su demanda.

Finalmente, como no se repondrá la decisión adoptada, tampoco se concederá el recurso de apelación puesto que al ser un asunto de mínima cuantía se tramita en única instancia, luego no se encuentra incluido en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial que disponga lo contrario.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión adoptada mediante proveído del 7 de mayo de 2024.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación al ser un asunto que se tramita en única instancia por razón de la cuantía.

NOTIFÍQUESE

² Quinta hoja párrafo tercero del recurso.

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5430ede5687cba9f9bc61030f1fc681d247b8ee3ad76e425fd769ac850a24576**

Documento generado en 17/05/2024 05:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>